



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN - 85**

Fecha: 16 NOV 2017

Destinatario: Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.

ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Se acompaña la hoja 13-13 que sustituye la misma hoja de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-85 del 29 de enero de 2015 y se adiciona la hoja 13-13A, del Asunto 13 del Manual de Cambios Internacionales denominado "REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA", con la cual se adiciona el alcance de las Responsabilidades de las Instituciones Autorizadas Colombianas que operan a través del mecanismo.

Atentamente,


MARCELA OCAMPO DUQUE
Gerente Ejecutiva


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y
Operación Bancaria



Fecha: 16 NOV 2017

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

Por consiguiente, el Banco de la República no asume responsabilidad alguna por las diferencias que puedan surgir entre Instituciones autorizadas, sus clientes o terceros, o entre una institución autorizada y un banco central miembro del convenio.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco de la República a las Instituciones Autorizadas se entenderán condicionados al cabal cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y a la conformidad del correspondiente débito por parte del Banco Central del exterior, asumiendo la Institución Autorizada plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

Si un instrumento se cursa sin haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, tanto la Institución Autorizada emisora como la receptora o pagadora son responsables de la falta, no teniendo derecho al reembolso y quedando a su cargo la solución de la controversia, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Banco de la República a la Institución Autorizada colombiana.

En tal caso, cuando conozca del respectivo incumplimiento, si el Banco de la República ya hubiera efectuado el reembolso a la Institución Autorizada, podrá solicitar que le sea transferido el valor del mismo a su corresponsal en el exterior. En el evento que la transferencia no se realice a más tardar a las 3:00 p.m. del mismo día en que lo solicite, el Banco de la República debitará de la cuenta de depósito en moneda legal colombiana de la Institución Autorizada el valor faltante por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidado de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 1) de la Sección III.B.

Si se llegare a canalizar una operación no reglamentada o no autorizada por el Banco de la República, se seguirá el procedimiento antes mencionado para obtener el importe de la misma de la correspondiente Institución Autorizada local, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

De la misma manera se procederá frente a cualquier reembolso de exportación que sea objetado al Banco de la República por otro Banco Central. Adicionalmente, se cobrará a la respectiva Institución Autorizada Colombiana negociadora o pagadora un interés equivalente a Prime Rate más cien (100) puntos básicos (un punto porcentual) liquidado entre la fecha del cargo o pago ejecutado por el Banco de la República hasta la fecha de la devolución. En el evento de no recibirse oportunamente la transferencia en moneda extranjera en la cuenta del Banco de la República en su corresponsal en el exterior, se seguirá el procedimiento para el débito de la cuenta de depósito en moneda legal colombiana indicado en numeral 1) de la Sección III.B.

En el evento en que en la liquidación cuatrimestral prevista entre los bancos centrales participantes del Convenio, un banco central no realice el pago de la misma, el Banco de la República informará de tal hecho a las Instituciones Autorizadas que presentaron durante dicho período solicitudes de reintegro de instrumentos de pago para atender el pago de las exportaciones de bienes o servicios asociados a ellas con cargo al país que incumple el pago, y solicitará a dichas Instituciones Autorizadas que le transfieran a la cuenta de su corresponsal en el exterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de Norteamérica reembolsados. De no efectuarse la transferencia en el plazo indicado, el Banco de la República debitará de la cuenta de depósito en

RD MJ



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: 16 NOV 2017

ASUNTO: 13: REGLAMENTACION DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.

moneda legal colombiana de la Institución Autorizada el valor faltante por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidado de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 1) de la Sección III.B.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 18o. de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá requerirle a las instituciones autorizadas en cualquier momento la entrega de la documentación relacionada con las operaciones que hayan efectuado, lo cual deberá ser atendido por aquellas dentro del plazo que se fije en la comunicación correspondiente.

(ESPACIO DISPONIBLE)

RD